



RESOLUCION No. CSJATR17-1339

Barranquilla, lunes, 18 de diciembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00867-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora DIDIER NAVAS ALTAHONA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 32.705.299 expedida en Barranquilla Atlántico, solicito Vigilancia Judicial Administrativa, por la presunta mora en la Acción de Tutela de radicado No. 2017 - 0351, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 22 del mismo mes y año. Correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00867-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora DIDIER NAVAS ALTAHONA, consiste en los siguientes hechos:

"(...) Mediante auto de fecha octubre 03 de 2017, el despacho ordeno la admisión de la tutela presentada por el señor SIGILFREDO BORJA BERMEJO, contra SALUD TOTAL EPS Y PENSIONES Y CESANTIS PORVENIR, requiriendo a las accionadas para que informaran dentro del término de ley todo lo relacionado con el caso que se narra en la tutela.

Una vez se recibió la citación de notificación y estando dentro del término legal, se procedió con el envío de la respuesta de la tutela, la cual fue radicada ante el Juzgado de conocimiento, tal y como consta en el sello de recibido apostado por el Despacho.

Dentro de la respuesta emitida por mi representada se solicitó entre otras peticiones la ORDEN DE PAGO AL ADRES EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS en pro del EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL. (...)

Agotado el trámite de traslado, el despacho profirió el fallo d tutela de fecha octubre 20 de 2017, notificado a mi representada el día 23 de octubre de 2017. Contra el fallo emitido por el Despacho, se presentó RECURSO DE IMPUGNACION en el término legal conferido.

El día 30 de octubre de 2017, el Despacho a través del accionante, nos notifica la decisión de rechazar la impugnación, aduciendo que la impugnación carece de legitimidad.

Contra dicha decisión se presentó recurso de reposición, manifestando que con la respuesta a la tutela se había aportado el certificado de existencia y representación legal.

*OW 118
of 118*

Del recurso de reposición fuimos notificados el día 8 de noviembre de 2017, frente al cual el despacho considero que no le asiste razón a mi representada dado que al momento de recibir la impugnación fue que avizoro que supuestamente no existía certificado de existencia y representación legal de SALUD TOTAL.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

09/21/18
A. J. J. J.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, esta Corporación requirió a la Doctora ALBA HERRERA PAVAJEAU, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Sabanagrande, con oficio del 22 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 23 de noviembre del año en curso.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento de la Doctora ALBA HERRERA PAVAJEAU, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Sabanagrande, se procedió con Auto de fecha 05 de diciembre de 2017 dar Apertura a la Vigilancia Administrativa.

Que se le ordenó a la Funcionaria Judicial, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- dentro de la Acción de Tutela radicado bajo el No. 2017 - 0351, allegando las pruebas de ello.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento la funcionaria judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

Que en vista de la ausencia de pronunciamiento, se procedió con Auto de fecha 13 de diciembre de 2017, programar visita especial a fin de revisar el expediente de Tutela, para el día 15 de diciembre del presente año, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

En fecha 15 de diciembre del presente año, se realizó la visita, al Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande, a fin de revisar el expediente de Acción de Tutela radicado No. 2017 - 0351.

En la visita, nos indicó que: *“desconocían de cualquier requerimiento y apertura hecho dentro del trámite de vigilancia, debido a que desde hace más de dos años, no se tiene correo institucional, el cual se ha gestionado en diversas oportunidades en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y hasta la presente no ha sido solucionada”.*

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

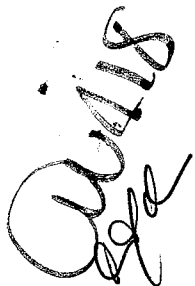
¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión



- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento los siguientes documentos:

- Fotocopia de la notificación de la Acción de Tutela.
- Fotocopia de la contestación de la Acción de Tutela.
- Fotocopia del escrito de impugnación del fallo de tutela.
- Fotocopia del auto de fecha 02 de noviembre de 2017, que rechaza la impugnación.
- Fotocopia de la comunicación de fecha 14 de noviembre de 2017, que comunica apertura de incidente de desacato.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora ALBA HERRERA PAVAJEAU, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Sabanagrande, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del expediente de la Acción de Tutela de radicado No. 2017 - 0351.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2017 - 0351?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia, no hace alusión a una presunta mora, esta manifiesta que, se presentaron irregularidades dentro de la Acción de Tutela objeto de vigilancia, en el fallo y al ser rechazada la impugnación y la reposición al fallo de tutela.

Al respecto, es preciso señalar que el Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Que estudiado el expediente de la Acción de Tutela objeto de vigilancia, se observa, que, el Despacho Judicial, cumplió con los términos judiciales del Decreto 2591 de 1991., así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que la quejosa, no hace alusión a que dentro de la acción de tutela, se haya presentado una mora o dilación injustificada, por el contrario la misma manifiesta, que el recurso de impugnación y de reposición le fueron rechazados en razón a que no anexó el certificado de existencia y representación legal de Salud Total EPS, al respecto se hace necesario señalar, que la ley prevé a favor de

81918
apad

las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Cabe destacar que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, amén de que se puedan compulsar copias ante la Sala Disciplinaria si amerita juicio de la sala; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Frente a las manifestaciones planteadas por el quejoso, por presuntas irregularidades o inconformidades en el manejo del proceso, cabe destacar que vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario, se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a las aplicación de los correctivos y anotaciones.

Por otro lado, en razón a que dentro del presente tramite se dio apertura a la vigilancia con auto de fecha 05 de diciembre, por no tener respuesta por parte de la Funcionaria Judicial, y teniendo en cuenta, que una vez realizada la visita, se nos puso de presente, que el Despacho Judicial no cuenta con correo Institucional hace más de dos años, se procederá a dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre de presente año que dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial, y así mismo, se requerirá al Doctor Carlos Guzmán Herrera, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que atienda las solicitudes hechas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora Carmen Blanco Venecia en su condición de Jueza Sexta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

WAFIS
que

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efectos el Auto de fecha 05 de diciembre del presente año, que dio apertura al trámite de vigilancia, en consecuencia, no dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ALBA HERRERA PAVAJEAU, en su condición de Jueza Promiscua Municipal de Sabanagrande, de conformidad con lo dicho en la parte motiva. Como consecuencia de lo anterior, archivar la presente diligencia.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir Doctor Carlos Guzmán Herrera, en su condición de Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, para que atienda las solicitudes hechas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/EMR
01/08/18